



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0645-TRA-PI-398-10

Solicitud de registro de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

REYNER ARAYA VARGAS, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 1717)

Marcas de ganado

VOTO No. 631-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las catorce horas cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Reyner Araya Vargas, mayor, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad número seis cero setenta y nueve seiscientos setenta y cuatro, vecino de Guanacaste, Cañas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado el tres de marzo de dos mil nueve, el señor Reyner Araya Vargas, de calidades indicadas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la

inscripción de la siguiente marca de ganado:

LA



SEGUNDO. Que por resolución dictada a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de abril de dos mil diez, el señor Reyner Araya Vargas, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta la Juez Cordero Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, los siguientes:

1.- Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de **FINCA PETACA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-217254 y con vigencia hasta el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve (ver folio 46), la marca de ganado registro N° 104.529 que presenta este diseño:



2.- Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de **LUIS ALLAN RETANA CALVO**, con cédula de identidad 3-0327-0685 y con vigencia hasta el ocho de octubre de dos mil diecinueve (ver folio 47), la marca de ganado registro N° 101.943 que presenta este diseño.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo segundo y 6°, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Reyner Araya Vargas, por considerar que dicho signo guardaba similitud con las marcas de ganado inscritas bajo los registros números N° 104.529 y el N° 101.943, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación manifiesta que ha mediado una situación de desigualdad al rechazarse la inscripción de la marca de ganado caduca, ya que cuando estaba aún vigente la marca de ganado indicada, el Registro inscribió otras dos marcas bajo los expedientes números 104529 y 101943 respectivamente y que actualmente está considerando que tienen similitud con la de él. Sin embargo en el caso en cuestión no considera que pueda



generar confusión la marca de ganado solicitada, con las otras dos ya inscritas con el diseño

LA pues el tipo o estilo y grosor de letra difiere en gran parte con las registradas.

CUARTO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “(...) Existe gran similitud identidad entre ambos distintivos. Nótese que en ambos casos, se aprecia las letras ele y la letra a, lo cual de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el



verdadero titular. Con respecto a que la marca que se solicita inscribir por el interesado estaba inscrita, se procedió inscribir las marcas por las cuales se está rechazando su marca en la actualidad, fue en ese momento criterio del registrador de ese entonces en que procedió a la inscripción de esas marcas estando la del solicitante inscrita. Asimismo en la actualidad se aplican estudios de forma y de fondo a todas las marcas de solicitud nueva, como de marcas caducas, que se han dejado vencer, por esta razón las marcas de vieja data que por una u otra razón se dejaron vencer, se toman como una marca nueva, es decir se parte de cero para su valoración y comparación con respecto a las marcas que están inscritas y si hay algún motivo de confusión se rechazará en apego a lo que establece la Ley de Marcas de Ganado en su Artículo 6, párrafo 4 ...”, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 6º antes citado cuando refiere: “...

*Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...**” (lo resaltado no es del original)*

Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas. De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando segundo de la resolución recurrida, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de la letra “L” y la letra “A” formando la palabra “LA” las cuales en realidad son las mismas letras que contienen en su logo las marcas inscritas, por lo que considera este Tribunal, que en el presente caso se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en los signos, ya que, la coincidencia que se determina dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.



QUINTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con los signos

inscritos bajo los registros **LA** N° 104.529 propiedad de la compañía **FINCA**

PETACA SOCIEDAD ANÓNIMA, y  registro N°101.943 propiedad de **LUIS ALLAN RETANA CALVO** tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por la apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Reyner Araya Vargas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por señor Reyner Araya Vargas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26